



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6720-2005-PA/TC
LIMA
INTI GAS S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por INTI GAS S.A.C. contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 333, su fecha 6 de abril de 2005, que, revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de enero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos con el objeto de que se deje sin efecto la clausura del establecimiento de comercialización y envasado de gas de su propiedad dispuesta por la demandada. Sostiene que ésta le denegó la renovación de la licencia de funcionamiento de dicho establecimiento y procedió a la clausura de éste, acto administrativo que considera arbitrario porque viene cumpliendo con los requisitos de ley. Alega que dicho acto la lesiona en la libertad de trabajo y en el derecho de propiedad.
2. Que de conformidad con el art. 5º, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL El demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por actos administrativos provenientes de la demandada que pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854, sede a la que debe acudir el accionante. Dicho proceso constituye “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo a los derechos constitucionales invocados en la demanda resultando también la vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en los supuestos como el presente en que se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16º y 17º) que el proceso debe ser devuelto al juzgado de origen para que disponga la admisión a trámite de la demanda en proceso contencioso-administrativo de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a l que corresponde para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente de acuerdo al referido precedente (Fundamento 17º), el juez deberá observar las reglas procesales para la etapa postulatoria señaladas en los Fundamentos N.º 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, con el voto en discordia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez y el voto dirimente con fundamento de voto concurrente del magistrado Landa Arroyo, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo disponen los fundamentos N.º 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARÍA EJECUTIVA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6720-2005-PA/TC
LIMA
INTI GAS S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Que me adhiero al voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, por los motivos que paso a expresar.

I. FUNDAMENTOS DE FONDO

Resumen de los hechos

1. En el presente caso, la demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos a fin de que se deje sin efecto la clausura de su establecimiento comercial y de envasado de gas, que ha dispuesto la mencionada Municipalidad. Afirma que ésta le ha denegado la renovación de la licencia correspondiente, disponiendo la clausura del mismo, lo que considera arbitrario –en la medida que cumple con los requisitos de ley– y, por ende, vulneratorio de su derecho a la libertad de trabajo y a la propiedad.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución de 1993 (artículo 200º inciso 2) establece que el proceso de amparo “(...) procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente (...)”. Dentro de este marco constitucional, cabe señalar que el proceso de amparo es un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o a amenazas inminentes de su transgresión. Sin embargo, se debe precisar que el proceso de amparo no constituye una forma ordinaria o común de protección de dichos derechos, sino, por el contrario, es un instrumento extraordinario o excepcional de protección.
3. Es por ello que el amparo es un instrumento de tutela de urgencia, es decir, que sólo se recurre a él ante la ausencia de otros instrumentos procesales que resuelvan de manera eficaz la pretensión propuesta en la respectiva demanda. De ahí que el Código Procesal Constitucional (artículo 5º inciso 2) haya establecido, a *contrario sensu*, que el amparo sólo será procedente en tanto no existan otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de un derecho fundamental amenazado o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado. Este Colegiado, al respecto, también ha precisado ya (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, FJ 6) que el proceso de amparo

“(…) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”;

pero también ha señalado (Exp. N.º 0206-2005-PA, FJ 6) que

“(…) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (…)”.

4. En el presente caso, el demandante cuestiona la supuesta vulneración de su derecho al trabajo y a la propiedad por actos administrativos que provienen de la Municipalidad demandada. Por ello, se considera que, en el caso concreto, existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso administrativo; proceso en el cual debe ser dilucidada la pretensión del demandante, más aún si se considera que, para determinar la validez o la invalidez de los actos administrativos que la demandante dice afectarla, es necesario una etapa probatoria más laxa, lo que, como es evidente, no puede ser resuelto en un proceso excepcional y urgente como es el proceso de amparo.

II. CONCLUSIÓN

Lo expuesto permite colegir que, en el presente caso, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5º inciso 2 del Código Procesal Constitucional, al existir una vía igualmente satisfactoria: el proceso contencioso administrativo. En consecuencia, se debe ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que el juez proceda de conformidad con los considerandos 3 y 4 de la resolución principal.

SR.

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivedeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6720-2005-PA/TC
LIMA
INTI GAS S.A.C

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rofilio Neyra Huamaní Gerente General de Inti Gas S.A.C contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 333, su fecha 6 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos y el Ejecutor Coactivo de la cita a municipalidad, con el objeto que se deje sin efecto la clausura del establecimiento de comercialización y envasado de su propiedad, dispuesta por la demandada a través de las Resoluciones de Alcaldía N° 5214-2001-MDCH, de Concejo N° 036-2003-MDCH, de Concejo N° 394 y de Alcaldía N° 4011-2003-MDCH. Sostiene que la demandada le denegó la renovación de la licencia de funcionamiento de dicho establecimiento y procedió a la clausura de éste; acto administrativo que considera arbitrario ya que ha cumplido con los requisitos de ley, afectándose con ello sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y a la propiedad.

La Municipalidad emplazada manifiesta que en cumplimiento de la Ordenanza N° 07-99-MDCH declaró improcedente la renovación de licencia de funcionamiento solicitada por la actora y que agotada la vía administrativa, se expidió la resolución de clausura, actuando de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades y la Constitución del Estado, de otro lado deduce la excepción de litis pendencia.

El Duodécimo Juzgado especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de abril de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que la Ordenanza N° 07-99-MDCH es inaplicable por contravenir lo señalado por el artículo 74° del Decreto Legislativo N° 776 modificado por el artículo único de la Ley N° 27180, que a su vez establece que la licencia de funcionamiento es indeterminada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que la actora ha interpuesto un proceso de amparo contra la emplazada, así como uno contencioso administrativo, los mismos que se encuentran en trámite.

FUNDAMENTOS

1. La empresa demandante obtuvo con fecha 20 de marzo de 1998 licencia de funcionamiento N° 07867 de parte de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, a efectos que pueda funcionar su local comercial dedicado a la venta de gas ubicado en la Av. Los Faisanes N° 608-616 de la Urbanización La Campiña, Chorrillos. Dicha licencia tenía una vigencia de un año, consecuentemente vencido el 20 de marzo de 1999.
2. Con fecha 27 de febrero de 1999 la Municipalidad Distrital de Chorrillos expidió la Ordenanza Municipal N° 07-99-MDCH, con vigencia a partir del 12 de marzo de 1999- fojas 290 a 301-, señalándose en su Primera Disposición Transitoria y Final, que se dejaba sin efecto todas las autorizaciones de funcionamiento otorgadas con anterioridad a la publicación de la misma con fecha 11 de marzo de 1999-.
3. Ante la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento la emplazada emitió la Resolución de Alcaldía N° 5214-2001-MDCH de fojas 13 por la cual se declara improcedente lo solicitado con el argumento que la licencia no se encontraba vigente en aplicación de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza Municipal N° 07-99-MDCH.
4. Es el caso mencionar que dicha ordenanza contraviene lo señalado por el artículo 103° de la Constitución del Perú que establece que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, por lo que al pretender aplicar dicha norma a consecuencia jurídicas anteriores se vulnera el principio universal de la irretroactividad de la norma y en consecuencia debe inaplicarse para el caso concreto.
5. El hecho que la emplazada haya aceptado inicialmente lo dispuesto por dicha ordenanza, al solicitar la renovación de la licencia y funcionamiento, no convalida la Primera Disposición Transitoria y Final, por su evidente inconstitucionalidad.
6. De otro lado, es preciso señalar que al momento de la publicación de la referida ordenanza se encontraba vigente el artículo 74° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal (Vigente a partir de 1 de enero de 1994, según la Quinta Disposición Final del referido Decreto Legislativo), que señalaba: "*La renovación de las licencias de funcionamiento es automática, en tanto no haya cambio de uso o zonificación*".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, nos encontramos frente a un conflicto de normas de igual rango (la Ordenanza y el Decreto Legislativo tiene rango de ley, según lo señalado por el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución). En efecto, una disposición final y transitoria colisiona con una norma legal. Debe preferirse la norma legal, toda vez que la antes normbrada vulnera el principio de irretroactividad normativa.
8. En tal sentido, lo resuelto en el proceso administrativo municipal a que se refieren la Resolución de Alcaldía N° 5214-2001-MDCH, de fojas 13, la Resolución de Concejo N° 036-2003-MDCH de fojas 16y la resolución de Consejo N° 394 de fojas 22, así como la Resolución de Alcaldía N° 4011-2003-MDCH de fojas 20, han sido expedidas tomando como punto de partida la constitucionalidad de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza Municipal N° 07-99-MDCH de fojas 300.
9. De otro lado, la Ordenanza en cuestión ha sido derogada por la Ordenanza N° 052-MDCH de fecha 17 de setiembre de 2003, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de noviembre de 2003, y en vigencia a partir del 7 de noviembre de 2003. Asimismo, la Ley N° 27180 en vigencia a partir del 1 de enero del 2000, modificó el artículo 74° del Decreto Legislativo N° 776, en los siguientes términos: "*La renovación de la licencia de apertura de establecimiento solo procede cuando se produzca el cambio de giro, uso o zonificación en el área donde encuentre el establecimiento. El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros 5 años de producido dicho cambio.*"
10. De lo expuesto, siendo inconstitucional la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza Municipal N° 07-99-MDCH, estaba vigente el artículo 74° del Decreto Legislativo N° 776, que como se ha expresado señalaba que la renovación de la licencia de funcionamiento es automática, en tanto no haya cambio de uso o zonificación.
11. De autos se desprende que no hay cambio de uso o zonificación y más bien la emplazada sostiene que al momento de presentar la solicitud e renovación de licencia el plazo señalado en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza Municipal N° 07-99-MDCH había vencido.
12. Existiendo entonces renovación automática, la licencia se encontraba vigente y tuvo la condición de indeterminada en aplicación de lo señalado por el artículo 71° del Decreto Legislativo N° 776, modificado por el artículo único de la Ley N° 27180 en vigencia a partir del 1 de enero del 2000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En tal sentido, los actos administrativos efectuados por la Municipalidad emplazada que se inician con la Resolución de Alcaldía 5214-2001-MDCH (cuando se encontraba vigentela Ley N° 27180 y en consecuencia la licencia de la empresa actora era indeterminada) y concluye con la Resolución de Alcaldía N° 4011-2003-MDCH de fecha 3 diciembre de 2003 por la cual envia de ejecución se ordena la clausura del establecimiento ubicado en la Av. Los Faisanes N° 608-616, Urbanización La Campiña, Chorrillos, conducido por Enti Gas S.A resulta arbitrarios y desproporcionados, toda vez que se da por válida una norma inconstitucional, vulnerando el debido proceso administrativo, y como consecuencia de ello afectando el derecho al trabajo y a la propiedad de la actora.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1.- Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo

2.- En consecuencia inaplicables para la actora las Resoluciones de Alcaldía N° 5214-2001-MDCH, de fecha 13 de diciembre de 2001, de Concejo N° 036-2003-MDCH, de fecha 31 de marzo de 2003, de Concejo N° 394, de fecha 4 de setiembre de 2003, y de Alcaldía N° 4011-2003-MDCH, de fecha 3 de diciembre de 2003.

SR.


BARDEILI LARTIRIGOEN

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N° 6720-05-PA/TC
LIMA
INTI GAS S.A.C.

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Estoy de acuerdo con el voto del magistrado Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen

- 1) La ordenanza municipal no puede contravenir la ley del Congreso, menos aún para darle un carácter retroactivo que pone en riesgo y grave amenaza diversos derechos constitucionales: libertad de trabajo, iniciativa privada libre, libertad de comercio.
- 2) El acto lesivo –no renovación de licencia y cierre de establecimiento- tiene su fundamento en una norma que es inconstitucional. Viola el carácter irretroactivo de la ley. Traduce inseguridad jurídica, lesiona la previsibilidad de las relaciones contractuales.
- 3) El contencioso administrativo puede convertir el daño en irreparable.
- 4) La demanda es fundada.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Excmo. Mesía

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.3.07

4

EXP. N.º 6720-2005-PA/TC
LIMA
INTI GAS S.A.C.

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y VERGARA GOTELLI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por INTI GAS S.A.C. contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 333, su fecha 6 de abril de 2005, que, revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de enero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos con el objeto de que se deje sin efecto la clausura del establecimiento de comercialización y envasado de gas de su propiedad dispuesta por la demandada. Sostiene que ésta le denegó la renovación de la licencia de funcionamiento de dicho establecimiento y procedió a la clausura de éste, acto administrativo que considera arbitrario porque viene cumpliendo con los requisitos de ley. Alega que dicho acto la lesiona en la libertad de trabajo y en el derecho de propiedad.
2. Que de conformidad con el art. 5º, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)". (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por actos administrativos provenientes de la demandada que pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854, sede a la que debe acudir el accionante. Dicho proceso constituye “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo a los derechos constitucionales invocados en la demanda resultando también la vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en los supuestos como el presente en que se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16º y 17º) que el proceso debe ser devuelto al juzgado de origen para que disponga la admisión a trámite de la demanda en proceso contencioso-administrativo de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al que corresponde para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente de acuerdo al referido precedente (Fundamento 17º), el juez deberá observar las reglas procesales para la etapa postulatoria señaladas en los Fundamentos N.º 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo disponen los fundamentos N.º 3 y 4, *supra*.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. N° 6720-05-PA/TC
LIMA
INTI GAS S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Estoy de acuerdo con el voto del magistrado Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen

- 1) La ordenanza municipal no puede contravenir la ley del Congreso, menos aún para darle un carácter retroactivo que pone en riesgo y grave amenaza diversos derechos constitucionales: libertad de trabajo, iniciativa privada libre, libertad de comercio.
- 2) El acto lesivo –no renovación de licencia y cierre de establecimiento- tiene su fundamento en una norma que es inconstitucional. Viola el carácter irretroactivo de la ley. Traduce inseguridad jurídica, lesiona la previsibilidad de las relaciones contractuales.
- 3) El contencioso administrativo puede convertir el daño en irreparable.
- 4) La demanda es fundada.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesa

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)